

## DNCC-AI-SAD-002-2023

**Servicio preventivo de advertencia sobre las posibles consecuencias de mantener a la Unidad Financiera institucional sin jefatura.**

Realizado por:  
Adrián Montoya Arias

Revisado y aprobado:  
Mauren Navas Orozco



15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

## 1. Introducción

Este servicio preventivo de advertencia se origina en atención a varias denuncias presentadas ante la Auditoría Interna con relación a presuntas irregularidades relacionadas con la falta de atención y acompañamiento en las responsabilidades que son competencia de la Unidad Financiera de la DNCC, que han afectado la toma de decisiones, el establecimiento y seguimiento al control interno, la supervisión y la ejecución de labores con eficiencia y eficacia.

El servicio preventivo se realiza en uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: *Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento*; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público<sup>1</sup>, y según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público<sup>2</sup>.

### 1.1 Objetivo

Señalar los principales aspectos a considerar sobre las posibles consecuencias de mantener a la Unidad Financiera institucional sin jefatura; condición que ha prevalecido por más de tres años sin una justificación, apartándose de la estructura organizacional actual aprobada por el MIDEPLAN.

## 2. Antecedentes

### 2.1 La actividad de los entes públicos

La Ley 6227, promulgada en el año 1978<sup>3</sup>, señala en su artículo 4 que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a cambios de régimen legal o por la necesidad social que satisfacen, y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

<sup>1</sup> Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

<sup>2</sup> Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

<sup>3</sup> Ley N°6227. Ley General de la Administración Pública. Asamblea Legislativa. Colección Leyes y Decretos, tomo 4, página 1403. 2 de mayo de 1978. Versión 16 del 25 de octubre del 2021.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

## 2.2 La competencia y su distribución

Esta misma Ley antes mencionada, indica que la distribución interna de competencias y las relaciones entre órganos de una dependencia, podrá establecerse vía reglamento autónomo; pero aclara que éste estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia. Aclara además que, la competencia se limita en razón de tiempo y materia, entre otros, y por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa. Indica además que la competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, salvo caso de delegación, avocación, sustitución o subrogación, en las condiciones y límites indicados por esta ley.

## 2.3 El recargo de funciones y la sustitución

Conforme lo ha indicado la Procuraduría General de la República<sup>4</sup>, la jurisprudencia administrativa ha sido conteste al sostener que:

***El recargo de funciones es una figura del derecho laboral según el cual es posible asignar funciones de otro cargo a un trabajador para que las desempeñe simultáneamente con las propias funciones. El recargo tiene sustento en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus empleadores (...) En las Administraciones Públicas, el recargo de funciones por lo general está orientado por el deber de brindar un servicio público continuo y eficiente –artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública-, razón por la cual en determinadas circunstancias y para poder brindar el servicio público requerido, se recurre a la figura del recargo de funciones (...) De la extensa cita textual, puede observarse en primer lugar, que en virtud de la índole de las tareas que tiene a cargo la Administración Pública en pro de la colectividad, ciertamente pueden suscitarse circunstancias, en virtud de las cuales se requiere la colaboración de algún o algunos funcionarios o servidores, a fin de que **temporalmente se les asignen recargo de funciones**, aparte de las que corresponden al puesto que ocupa u ocupan en la institución para la cual laboran; sin que ello pueda significar alguna violación de sus derechos laborales, y menos la infracción del principio de legalidad regente en todo actuar administrativo, según artículos 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública<sup>5</sup>.***

Lo resaltado no corresponde al original.

---

<sup>4</sup> Dictamen N°032-2012. Consulta del Director Ejecutivo del Teatro Popular Melico Salazar. Procuraduría General de la República. Del 31 de enero del 2012.

<sup>5</sup> Dictamen N°035-2010. Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica del 15 de julio del 2010.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

En ampliación de lo indicado, el Órgano Superior Consultivo señaló que:

*Sobre el particular, debe decirse que, **en caso de sustitución, el ejercicio del puesto habitual cesa, siendo su abandono la consecuencia lógica e inmediata.** Tal ilación no podría ser distinta, ya que, por la naturaleza propia de esta figura, el ejercicio de las funciones del sustituido se ejecuta de forma exclusiva y excluyente. Lo anterior, independientemente, de la existencia de un acto administrativo.*

*Distinto ocurre con el recargo, en el que, el servidor se encuentra compelido a ejecutar, conjuntamente, labores propias e impuestas. Resultando más que evidente, la imposibilidad de abandonar el puesto habitual. Véase que tal conducta desvirtuaría de forma grosera la figura del recargo, ya que, esta palmariamente pretende que el servidor realice ambas labores, en un afán de colaboración con su patrono. En consecuencia, cualquier acto dictado en ese sentido, deviene abiertamente ilegal, por ser contrario a derecho.*

Lo resaltado no corresponde al original.

De lo señalado anteriormente, queda clara la existencia de dos figuras que permiten el ejercicio temporal de un puesto; dependerá de la forma en que el servidor la asumió: conjuntamente con sus funciones o de forma exclusiva y excluyente. De tal manera que, si se da la primera situación, se trata de un recargo y, por ende, si se da la segunda situación, correspondería a una sustitución.

Cabe indicar al respecto, que ambas situaciones, indistintamente, se revisten de una serie de deberes funcionales y de principios para el ejercicio de la función pública.

Como corolario de lo anterior, a continuación se compila una serie de apreciaciones jurídicas respecto al recargo de funciones:

*Constituye asumir temporalmente funciones de un puesto de mayor nivel salarial, adicionales a las labores propias del puesto permanente del servidor, en casos de vacaciones, licencias con goce de salario e incapacidades entre otros. Serán sujeto de remuneración aquellas que excedan un mes calendario ininterrumpidamente<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> Ídem cita 4.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

*Pueden ser recargadas las funciones de un Departamento en otro, así como las de una o varias oficinas en otra. De igual manera, pueden ser recargadas en los directores generales las funciones propias de los Jefes Departamentales<sup>7</sup>.*

*Los recargos de puestos de clase diferente y de mayor categoría, cuando excedan de un mes, estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la cual se otorgará si el servidor a quien se le hiciera el recargo reúne los requisitos de preparación y experiencia que para la clase correspondiente indica el Manual Descriptivo de Clases<sup>8</sup>.*

*Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se registrarán de acuerdo con lo que se indica a continuación: a) Los traslados y reubicaciones podrán ser acordados unilateralmente por la Administración, siempre que no se cause grave perjuicio al servidor<sup>9</sup>.*

#### **2.4 Las Normas de Control Interno para el sector público**

De conformidad con la Norma 2.5 Estructura organizativa, del manual de Normas de Control Interno para el Sector Público<sup>10</sup>, se argumenta que:

**2.5 Estructura organizativa. El jerarca y los titulares subordinados**, según sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico y las regulaciones emitidas por los órganos competentes, **deben procurar una estructura que defina la organización formal, sus relaciones jerárquicas, líneas de dependencia y coordinación**, así como la relación con otros elementos que conforman la institución, y que apoye el logro de los objetivos. Dicha estructura debe ajustarse según lo requieran la dinámica institucional y del entorno y los riesgos relevantes.

---

<sup>7</sup> Ley N°1860. Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos, año 1955, semestre 1, Tomo 1, página 172. Versión 2 del 21 de abril de 1955.

<sup>8</sup> Decreto Ejecutivo N°21. Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Poder Ejecutivo. Colección de leyes y decretos, año 1954, semestre 2, Tomo 1, página 481. Versión 27 del 16 de octubre de 2019.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Resolución R-CO-9-2009. Normas de control interno para el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 26 del 6 de febrero 2009.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

Asimismo, cabe indicar lo que señalan dichas normas sobre la delegación de funciones, el proceso de autorización y aprobación, y la separación de funciones incompatibles y del procesamiento de transacciones; que en lo que interesa indican:

**2.5.1 Delegación de funciones.** *El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurarse de que la delegación de funciones se realice de conformidad con el bloque de legalidad, y de que conlleve la exigencia de la responsabilidad correspondiente y la asignación de la autoridad necesaria para que los funcionarios respectivos puedan tomar las decisiones y emprender las acciones pertinentes.*

**2.5.2 Autorización y aprobación.** *La ejecución de los procesos, operaciones y transacciones institucionales debe contar con la autorización y la aprobación respectivas de parte de los funcionarios con potestad para concederlas, que sean necesarias a la luz de los riesgos inherentes, los requerimientos normativos y las disposiciones institucionales.*

**2.5.3 Separación de funciones incompatibles y del procesamiento de transacciones.** *El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurarse de que las funciones incompatibles, se separen y distribuyan entre los diferentes puestos; así también, que las fases de autorización, aprobación, ejecución y registro de una transacción, y la custodia de activos, estén distribuidas entre las unidades de la institución, de modo tal que una sola persona o unidad no tenga el control por la totalidad de ese conjunto de labores.*

Lo resaltado no corresponde al original.

## 2.5 El nombramiento en la función pública

De conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política, todo funcionario público está sometido al ordenamiento jurídico en el ejercicio de su gestión, con la finalidad de evitar actuaciones arbitrarias y cualquier problemática vinculada con la corrupción. Asimismo, su artículo 192 indica que los servidores públicos deben ser nombrados con base en la idoneidad comprobada, que implica el inexorable cumplimiento de requisitos para desempeñar la función pública, salvo caso particular por motivo de inopia. De modo que, mediante dicha disposición, se

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

procura la gestión eficaz, salvo caso particular por motivo de inopia. Por su parte la Ley 8422<sup>11</sup>, señala que todo funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, para ello, debe atender a las obligaciones que el ordenamiento jurídico designe y actuar con apego al principio de buena fe y rectitud. Por lo anterior, el principio de transparencia es el pilar fundamental que debe regir en la Administración Pública, con la finalidad de lograr la gobernabilidad, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

De conformidad con la Directriz N° 033-MP<sup>12</sup>, las diferentes instancias que conforman la Administración Pública central deberán llevar a cabo los respectivos nombramientos con total respeto a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, a efectos de garantizar el cumplimiento de atestados, así como el adecuado desempeño de la función pública. Además, las autoridades públicas encargadas de realizar el proceso de selección y nombramiento, tienen la obligación de comprobar la inexistencia de incompatibilidades para el ejercicio del puesto por nombrar.

Respecto al tema de la discrecionalidad administrativa, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 19-1997 de las catorce horas cuarenta minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete, ha señalado que *“todo acto administrativo es el resultado del ejercicio de una potestad. En el caso de actos producto del ejercicio de una potestad discrecional, estos se componen de elementos legalmente determinados y de otros configurados por la apreciación subjetiva de la Administración ejecutora. La discrecionalidad es esencialmente la libertad de elección que tiene la Administración, de escoger entre una pluralidad de alternativas, todas igualmente justas, según su propia iniciativa, por no estar la solución concreta dentro de la norma. Esta libertad de la Administración no es arbitraria, su existencia tiene su fundamento en la Ley y su ejercicio está delimitado en esta”*.

Además, la Sala Constitucional indicó que los actos discrecionales también están sujetos a control de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 al 15 de la Ley General de Administración Pública; es decir, la facultad discrecional no es arbitraria, su existencia tiene fundamento en la Ley y su ejercicio está delimitado en ésta.

---

<sup>11</sup> Ley N°8422. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Asamblea Legislativa. La Gaceta N° 212 del 29 de octubre del 2004. Versión 10 del 10 de junio del 2019.

<sup>12</sup> Directriz N°033-MP. Deber de la Administración Pública de respetar el cumplimiento de requisitos para el nombramiento de Funcionarios Públicos. Poder Ejecutivo. La Gaceta N°219 del 11 de noviembre del 2015. Versión 1.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

### 3. Advertencia

De conformidad con los párrafos anteriores, resulta fundamental que la actividad de los entes públicos mantengan la continuidad de su servicio, conservando los principios de eficiencia y eficacia, para lo cual el ordenamiento jurídico ha definido una serie de competencias que son distribuidas en armonía con las relaciones entre los órganos que conforman una dependencia, para lo cual se promulgan los Reglamentos Autónomos institucionales que siempre estarán subordinados a una Ley existente o futura; como lo es el caso del Reglamento Autónomo de Servicio de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral<sup>13</sup>; esta competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, salvo caso de delegación, avocación, sustitución o subrogación.

Asimismo, la jurisprudencia administrativa establece el recargo de funciones como una figura del derecho laboral donde es posible asignar funciones de otro cargo a un trabajador para que las desempeñe simultáneamente con las propias funciones; como hasta la fecha lo ha estado realizando la Directora de Gestión de la DNCC respecto al cargo de jefatura de la Unidad Financiera. Tanto en el caso de un recargo como en el caso de una sustitución, indistintamente, ambas se revisten de una serie de deberes funcionales y de principios para el ejercicio de la función pública.

La Normas de Control Interno establecen que el jerarca y los titulares subordinados deben procurar una estructura que defina la organización formal, sus relaciones jerárquicas, líneas de dependencia y coordinación; según sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico; de ahí que el MIDEPLAN haya definido una estructura organizacional para la DNCC la cual se debe respetar. Además, estas Normas establecen que el jerarca y los titulares subordinados, deben asegurarse de que la delegación de funciones se realice de conformidad con el bloque de legalidad, y de que conlleve la exigencia de la responsabilidad y la asignación de la autoridad; por otra parte, deben asegurarse de que las funciones incompatibles, se separen y distribuyan entre los diferentes puestos de modo tal que **una sola persona o unidad no tenga el control por la totalidad de ese conjunto de labores**, como en apariencia podría suceder en una Unidad Financiera dirigida por la misma Dirección de Gestión.

Tal y como lo establece el artículo 11 de la Constitución Política, se deben evitar actuaciones arbitrarias por parte de los funcionarios públicos, razón por la cual están sometidos al

---

<sup>13</sup> Decreto Ejecutivo N°39487-S. Reglamento Autónomo de Servicio de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral. Poder Ejecutivo. La Gaceta N°45 del 04 de marzo del 2016. Alcance N°34.



15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

ordenamiento jurídico al ejercer sus funciones, siempre orientando su gestión a la satisfacción del interés público. Si bien existe la discrecionalidad administrativa al no encontrarse una solución concreta dentro de la norma, esa libertad de la Administración no es arbitraria, por lo que debe valorarse una serie de condiciones para optar por una alternativa determinada, para lo cual **debe constar el razonamiento técnico y jurídico por escrito.**

### Sobre el caso concreto del titular del puesto de Jefatura de la Unidad Financiera

Según el “Por Tanto” de la Resolución DM-EE-7105-2021 de las ocho horas cuarenta minutos del quince de diciembre del dos mil veintiuno, se indicó que:

*Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 27, 39 y 41 de la Constitución Política y 11 y 229 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978; y el artículo 414 del Código de Trabajo, DECLARAR CON LUGAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por la funcionaria de la Dirección Nacional de CEN-CINAI (...), contra la resolución N° DNCC-CEN-CINAI-ODE-0074-2021 de las 14:31 horas del 12 de noviembre del 2021 (...). Se estima prescrita en razón de que cuando a la aquí recurrente se le notifica el traslado de cargos, ya había operado el plazo de un mes con que contaba la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así las cosas, se anula la resolución N° DNCC-CEN-CINAI-ODE-0074-2021 de las 14:31 horas del 12 de noviembre del 2021 (...).*

Por lo anterior, es claro que toda apreciación expuesta en la resolución N° DNCC-CEN-CINAI-ODE-0074-2021 de cita, quedó sin efecto alguno. Hasta la fecha se desconoce la motivación del acto administrativo que llevó al Jerarca y a la Dirección de Gestión a decidir que las funciones, que primordialmente le han sido encomendadas y segregadas al personal de la Unidad Financiera, no pueden delegarse bajo la figura de recargo de funciones a la jefatura de esa Unidad.

Sin embargo, según lo indicó la señora Lady Leitón Solís, Directora de Gestión, mediante oficio N° DNCC-DG-OF-0393-2022 del 27 de setiembre del 2022, ella fue convocada el día 5 de enero del 2022 para conocer los alcances del Considerando Sexto de la Resolución DM-EE-7105-2021, donde el señor Ministro de Salud señaló cuatro recomendaciones puntuales a la otrora Directora Nacional de la DNCC.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

Cabe indicar que en dichas recomendaciones no se incluyó separar algunas funciones de la persona titular del puesto de Jefatura de la Unidad Financiera de la DNCC, ni condicionar sus acciones tras la intermediación de la otrora Subdirectora Nacional, ni mantener la coordinación y atención de las gestiones técnicas a cargo de la Directora de Gestión; **atribuciones ejercidas por las anteriores Jerarcas de la DNCC**, según se desprende del oficio de cita.

Esta Auditoría no pudo determinar si existe o no un acto fundamentado y a derecho que justifique **mantener de manera continua a la Unidad Financiera sin jefatura**, y haber modificado las funciones y demás atribuciones tomadas sobre dicho puesto; hecho que, en apariencia, está debilitando el Sistema de Control Interno Institucional y está suscitando irregularidades relacionadas con la falta de atención y acompañamiento en las responsabilidades que son competencia de la Unidad Financiera de la DNCC, que han afectado la toma de decisiones, la supervisión y la ejecución de labores con eficiencia y eficacia. Además, toda esta situación podría ir en contra del principio de legalidad y en contra de los derechos que le asisten al funcionario titular del puesto.

Posterior al regreso de la persona titular del puesto de Jefatura de la Unidad Financiera de la DNCC después de un Convenio de Préstamo, a finales del mes de junio del 2022, las nuevas Jerarcas institucionales continúan sin dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el entonces señor Ministro de Salud en su Resolución DM-EE-7105-2021, y continúan manteniendo separada del cargo a dicha persona titular del puesto de Jefatura de la Unidad Financiera.

Cabe indicar que el artículo 22 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos<sup>14</sup>, sobre las Unidades Financieras señala que en cada órgano componente de la Administración Central, existirá una Unidad encargada de la administración financiera, que dependerá administrativamente de la jerarquía formal del órgano de que se trate, y técnicamente del Ministerio de Hacienda; asimismo, en su artículo 23 establece las responsabilidades y funciones de estas Unidades, cuya responsabilidad será el adecuado y oportuno cumplimiento de todas las etapas relacionadas con la gestión de los recursos financieros institucionales, tales como: programación, formulación, ejecución, control y evaluación presupuestaria.

Por lo anterior, el Jerarca debe orientar su discrecionalidad administrativa para resolver la ausencia de un titular subordinado que asuma la totalidad de las funciones requeridas y definidas

---

<sup>14</sup> Decreto Ejecutivo N° 32988. Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Poder Ejecutivo. La Gaceta N°74 del 18 de abril del 2006. Versión 11 del 15 de setiembre del 2021.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

para el mismo; acatando las disposiciones y recomendaciones con que cuente para fundamentar su decisión, pero tomando acción de inmediato.

Por lo analizado y expuesto en los apartados anteriores, esta Auditoría Interna de conformidad con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno advierte que:

1. Las Jerarcas institucionales deben tomar acciones administrativas concretas en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el entonces Ministro de Salud en su Resolución DM-EE-7105-2021, dada la complejidad de las actividades de la Unidad Financiera que requieren la orientación a cargo de una Jefatura permanente, no por recargo de funciones de la Directora de Gestión por un período de tiempo excedido por mucho.
2. Las Jerarcas institucionales deben concretar la decisión con fundamento en la Ley, ya sea para la restitución o para la destitución del titular del puesto de Jefatura de la Unidad Financiera, sin perjuicio de las condiciones laborales cuando así esté estipulado en el mismo ordenamiento jurídico, dejando evidencia escrita de la motivación del acto.
3. Las Jerarcas institucionales deben apegarse a lo dispuesto por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, que indica que “.. *la figura del “recargo de funciones” se caracteriza, en su regulación, por ser temporal, sea por períodos cortos*”; en tanto exista justificación valedera y razonable que así lo requiera. Dicho tiempo ha sido excedido por mucho.
4. Tanto las Jerarcas institucionales como la Directora de Gestión, deben asumir la responsabilidad sobre los errores u omisiones que se estén presentando o puedan presentarse en ausencia de una Jefatura de la Unidad Financiera, cuyo recargo de funciones lo ostenta una funcionaria que ejerce una Dirección, que de acuerdo a las denuncias recibidas, presuntamente supone un alto riesgo en este momento para cada uno de los procesos que están a cargo de la Unidad Financiera, entre ellos los registros contables oportunos y veraces, la formulación y control de presupuestos, el control de visado de procesos y tesorería; entre otros.
5. Las Normas de Control Interno para el Sector público son claras en cuanto a las normas que rigen la estructura organizativa; aspectos que como funcionara pública, tanto la Directora de Gestión, quien por Ley asume la responsabilidad de sus unidades a cargo, como la Jerarca, quien conoce y autoriza este recargo, están obligadas a orientar su

---

<sup>15</sup> Sentencia N° 425 de las 10:10 horas del 1 de agosto del 2001.

15 de marzo del 2023  
DNCC-AI-SAD-002-2023

gestión a la satisfacción del interés público, y para ello deben atender a las obligaciones que el ordenamiento jurídico les designa y deben actuar con apego a los principios de buena fe, rectitud y legalidad.

6. El Jerarca debe evidenciar todo acto administrativo como manifestación de su voluntad administrativa que, en esta ocasión, en apariencia se ha apartado de la estructura orgánica establecida por MIDEPLAN para la DNCC, al omitir la ocupación de la plaza de jefatura de la Unidad Financiera, y que en apariencia ha modificado u extinguido derechos sobre la persona titular de dicho puesto y/o de quien pudiera ocupar el mismo. Además, para que esa manifestación sea válida debe ser sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico. Asimismo, no se tiene evidencia de los actos administrativos realizados en atención a las recomendaciones emitidas por el señor Ministro de Salud en su Resolución DM-EE-7105-2021, o por el contrario que justifiquen su no realización.

Lo anterior, como parte de los servicios preventivos de la Auditoría Interna a la Administración Activa, con el objetivo de señalar los principales aspectos a considerar sobre las posibles consecuencias de mantener a la Unidad Financiera institucional sin jefatura; condición que se ha manteniendo por más de tres años sin una justificación, apartándose de la estructura organizacional actual aprobada por el MIDEPLAN.

Se solicita de manera expresa, comunicar y documentar a esta Auditoría, las acciones tomadas al respecto de esta advertencia, de conformidad con los artículos 33 inciso b) y 39 de la Ley General de Control Interno; siendo el Jerarca, junto con los titulares subordinados el llamado a establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, de conformidad con el artículo 10 de dicha Ley.